- 17. En su anterior período de sesiones, la Comisión terminó en segunda lectura el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación⁵, que entiende que muy pronto se aprobará como una convención, y el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁶, y cree que hay grandes posibilidades de que llegue también a ser un proyecto de convención para fines de siglo. En el fructífero 48.º período de sesiones, la Comisión aprobó en segunda lectura el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁷. Además, aprobó en primera lectura el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁸, texto de excepcional importancia a pesar de sus imperfecciones, que la Comisión tiene la obligación de terminar, pese a las dificultades que plantea. En el actual período de sesiones no habrá informe detallado sobre este tema, pero deberían expresarse opiniones sobre la manera de proceder en segunda lectura. Por último, el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha sido objeto de un amplio informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre el tema en el 48.º período de sesiones de la Comisión, en 1996⁹. La Comisión tal vez desee examinar cómo proceder en adelante sobre este tema.
- 18. Los dos temas restantes que figuran oficialmente en el programa, a saber: la nacionalidad en relación con la succsión de Estados y las reservas a los tratados, no bastan para mantener ocupada a la Comisión durante todo el período de sesiones. Sin embargo, hay otros dos proyectos que tiene casi a la mano. Según el párrafo 13 de la resolución 51/160 de la Asamblea General, la Comisión debería examinar además los temas titulados «Protección diplomática» y «Actos unilaterales de los Estados» e indicar su alcance y contenido. La Comisión tal vez desee crear un grupo de trabajo con este fin. También tendrá que examinar si divide los períodos de sesiones en dos partes en el futuro.

Se levanta la sesión a las 16.35 horas.

2475.ª SESIÓN

Martes 13 de mayo de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford,

Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

- 1. El PRESIDENTE informa a la Comisión de las propuestas hechas por la Mesa Ampliada. En primer lugar, por lo que se refiere a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y las reservas a los tratados, la Mesa Ampliada estima por unanimidad que conviene dar una prioridad muy clara al examen del tercer informe del Relator Especial sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/480 y Add.1)¹, a fin de permitir la aprobación en primera lectura, a ser posible antes de que acabe el actual período de sesiones, de la parte del proyecto de artículos relativa a la nacionalidad de las personas naturales. Ello supone que, durante dos semanas al menos, la Comisión dedique la totalidad de las sesiones plenarias al examen del texto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial, y que el Comité de Redacción pueda iniciar también muy rápidamente sus trabajos. Sin embargo, dado el tecnicismo del tema, se propone que, cuando la Comisión haya agotado el debate en sesión plenaria de la parte I del tercer informe, es decir, el preámbulo, las definiciones y los artículos 1 a 16, suspenda sus trabajos sobre este tema y pase a examinar el segundo informe sobre las reservas a los tratados (A/ CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478)², presidida por uno de los vicepresidentes. La Mesa Ampliada opina, por otra parte, que el proyecto de resolución que acompaña como anexo al segundo informe sobre las reservas a los tratados debe remitirse también al Comité de Redacción y propone que éste se ocupe de ese proyecto al terminar sus trabajos sobre la primera parte del proyecto sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Después de esa etapa dedicada a las reservas a los tratados, la Comisión en plenario y el Comité de Redacción podrán abordar el examen de la parte II del proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.
- 2. Por lo que se refiere al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Mesa Ampliada propone que se constituya un grupo de trabajo encargado, no de revisar la redacción del texto sino de realizar, en espera de las reacciones de los Estados, un intercambio de opiniones a fin de determinar los principales puntos de desacuerdo y, en su caso, buscar formas de superarlos, lo que facilitaría la tarea del Relator Especial que la Comisión deberá nombrar antes de que acabe el período de sesiones.

⁵ Véase Anuario... 1994, vol. II (segunda parte), pág. 94, párr. 219.

⁶ Ibíd., pág. 28, párr. 90.

⁷ Véase nota 1 supra.

⁸ Véase Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D.

⁹ Ibíd., anexo I.

¹ Reproducido en Anuario... 1997, vol. II (primera parte).

² Véase Anuario... 1996, vol. II (primera parte).

- 3. En cuanto a la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados, la Mesa Ampliada propone igualmente que, para cada uno de esos temas, se constituya un grupo de trabajo que, de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 51/160 de la Asamblea General, contribuya a precisar su alcance y contenido, lo que debería permitir a los futuros relatores especiales seguir vías bien determinadas. Ello sería conforme con el espíritu de las propuestas hechas por la Comisión sobre sus métodos de trabajo, de las que la Asamblea General tomó nota con satisfacción en la resolución mencionada.
- 4. Sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la Mesa Ampliada ha comprobado que sólo dos Estados han enviado los comentarios y observaciones previstos en el párrafo 6 de la resolución 51/160 de la Asamblea General, concretamente los Estados Unidos de América y Suecia en nombre de los Estados unidos de América y Suecia en nombre de los Estados nórdicos. Antes de que termine el período de sesiones, la Comisión tendrá que adoptar una decisión sobre el modo de atender la solicitud de la Asamblea en lo que se refiere a la continuación de los trabajos sobre el tema pero, dada la situación, la decisión es prematura. La Mesa Ampliada no excluye la posibilidad de constituir más adelante un grupo de trabajo.
- 5. Por su parte el Grupo de Planificación debe abordar tres series de tareas: en primer lugar, la elaboración del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión para el quinquenio que comienza; en segundo, una reflexión sobre nuevos temas para el porvenir; y, por último, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 51/160 de la Asamblea General, el estudio de la posibilidad de dividir en dos partes los períodos de sesiones de la Comisión. De acuerdo con lo acostumbrado, el Grupo de Planificación constituirá un grupo de trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.
- 6. El Sr. BENNOUNA, apoyado por el Sr. ROSENS-TOCK y el Sr. CRAWFORD, señala, en relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, que no es habitual que la Comisión constituya un grupo de trabajo después de haber enviado los Estados un proyecto aprobado en primera lectura para recoger sus comentarios. Por ello, habrá que definir con exactitud el mandato de ese grupo: si se le encarga una tarea de simple reflexión en el marco estricto de la Comisión, no habrá problema; por el contrario, si esas reflexiones se destinaran a la Asamblea General, se justificaría una objeción de índole metodológica.
- 7. El PRESIDENTE confirma que, según algunos miembros de la Mesa Ampliada, el grupo de trabajo deberá actuar con la mayor prudencia y no destinar sus reflexiones a la Asamblea General. Hecha esa puntualización, señala que no hay desacuerdo fundamental sobre el principio de la creación de ese grupo de trabajo.
- 8. Por lo que se refiere a las modalidades de constitución de los diferentes grupos y comités, el Presidente dice que, al ser complementarios el Comité de Redacción y el Grupo de Planificación, todos los miembros que no se inscriban en el Comité de Redacción formarán parte automáticamente del Grupo de Planificación. Habida cuenta del número limitado de temas incluidos en el programa del

- 49.º período de sesiones de la Comisión, sugiere que ésta renuncie provisionalmente a la práctica reciente consistente en variar la composición del Comité de Redacción según los temas.
- 9. La constitución de los grupos de trabajo obedece a sus propias modalidades, y los miembros de la Comisión pueden no participar en ningún grupo o participar en uno o dos de ellos.
- 10. En respuesta a una pregunta del Sr. Hafner, el Presidente especifica que los grupos de trabajo son en principio de composición limitada. Respondiendo al Sr. Ferrari Bravo y al Sr. Goco, subraya que el Comité de Redacción sólo está encargado, como su nombre indica, de la redacción y, por consiguiente, no es indispensable en principio que cada uno de sus miembros sea especialista en el tema de que se trate.
- 11. Respondiendo a una pregunta del Sr. Thiam, el Presidente confirma que los ex presidentes de la Comisión, que son miembros de oficio del Grupo de Planificación, no quedan excluidos por ello del Comité de Redacción.
- 12. El Presidente señala que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta las propuestas de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1³, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

13. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) recuerda que la Comisión, basándose en los informes primero y segundo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas⁴ que él le presentó, terminó el estudio preliminar de la cuestión y se propuso emprender el estudio en cuanto al fondo. Para hacerlo, separó la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, y dio prioridad al examen de la primera cuestión. La Comisión propuso también modalidades relativas a la forma que se debería dar a los resultados de sus trabajos y al calendario para examinar el tema nuevamente delimitado. En particular, estimó conveniente elaborar un proyecto de artículos acompañado de comentarios sobre la forma, sin perjuicio de la decisión final, de una declaración que pudiera ser aprobada por la Asamblea General, y terminar la primera lectura del proyecto de artículos en el 49.º o, a más tardar, en el 50.º período de sesiones de la Comisión.

³ Véase nota 1 supra

⁴ Primer informe Anuario 1995, vol II (primera parte), doc A/CN 4/467, segundo informe Anuario 1996, vol II (primera parte), doc A/CN 4/474

14. Esas decisiones de la Comisión, que la Asamblea General aprobó en su resolución 51/160, han tenido consecuencias directas en el contenido y la amplitud del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/480 y Add.1). Por ejemplo, la necesidad de terminar la primera lectura en el actual período de sesiones ha obligado al Relator Especial a presentar a la Comisión todos los elementos necesarios, es decir un conjunto de 25 proyectos de artículos, así como un proyecto de preámbulo, que cubrieran la totalidad de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y que se leen como sigue.

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS*

Considerando que en casos recientes de sucesión de Estados las cuestiones relativas a la nacionalidad han vuelto a preocupar a la comunidad internacional,

Subrayando que, aunque la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional impone ciertas limitaciones a la libertad de acción de los Estados en esa esfera,

Convencida de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales y fomentar el respeto de los derechos humanos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,

(...)

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS*

Artículo 1.-Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tuviera la nacionalidad del Estado predecesor, con indepen-

- * A los efectos del presente proyecto de artículos:
- a) Se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) Se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) Se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- d) Se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;
- e) Se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor;
 - f) Se entiende por «nacionalidad» la de las personas naturales;
- g) Se entiende por «Estado interesado» el Estado o los Estados predecesores o sucesores, según proceda;
- h) Se entiende por «interesado» la persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tuviera la nacionalidad del Estado predecesor o el derecho a adquirirla en virtud de las leyes internas del Estado predecesor, y cuya nacionalidad o derecho a adquirirla pudieran resultar afectados por la sucesión de Estados.

dencia de la forma en que la hubiera adquirido, o tuviera derecho a adquirirla en virtud del derecho interno del Estado predecesor, tendrá derecho a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados interesados.

2. El niño que hubiera nacido después de la fecha de la sucesión de Estados, cuyo padre o madre fuera una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, y que no hubiera adquirido la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados interesados, o la de un tercer Estado, tendrá derecho a adquirir la nacionalidad del Estado interesado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción (en adelante «en el territorio») hubiera nacido.

Artículo 2.—Obligación de los Estados interesados de adoptar todas las medidas razonables para evitar la apatridia

Los Estados interesados tendrán la obligación de adoptar todas las medidas razonables para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tuvieran la nacionalidad del Estado predcesor se conviertan en apátridas como consecuencia de esa sucesión de Estados.

Artículo 3.—Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas

- 1. Cada Estado interesado aprobará sin excesiva dilación leyes sobre nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados y adoptará las medidas necesarias para asegurar que se informe a los interesados, dentro de un plazo razonable, de los efectos de esas leyes sobre su nacionalidad, de las opciones a las que puedan acogerse en virtud de ellas y de las consecuencias que para su estatuto se derivarán del uso de esas opciones.
- 2. Al regular la adquisición ex lege de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, la legislación de los Estados interesados estatuirá que dicha adquisición de nacionalidad surtirá efecto desde la fecha de la sucesión de Estados. Lo mismo sucederá en el caso de adquisición de la nacionalidad mediante el uso de una opción, cuando de no ser así los interesados pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del uso de esa opción.

Artículo 4.—Concesión de la nacionalidad a personas que residan habitualmente en otro Estado

- 1. El Estado sucesor no estará obligado a conceder su nacionalidad a los interesados que residan habitualmente en otro Estado y que tengan también la nacionalidad de éste.
- 2. El Estado sucesor no impondrá su nacionalidad a las personas que residen habitualmente en otro Estado en contra de su voluntad, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

Artículo 5.—Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad

Cuando el interesado que tuviere derecho a adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tuviere la nacionalidad de otro Estado interesado, el Estado sucesor podrá condicionar la adquisición de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad del otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, inclusive temporal, del interesado.

Artículo 6.—Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer en su legislación que las personas que con ocasión de la succsión de Estados adquieran

voluntariamente la nacionalidad del Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. Cada Estado sucesor podrá establecer en su legislación que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en su caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieran adquirido con ocasión de la sucesión de Estados o el derecho a adquirirla.

Artículo 7.—Derecho de opción

- Sin perjuicio de sus normas en materia de nacionalidad múltiple, los Estados interesados tendrán en cuenta la voluntad del interesado siempre que éste reúnan las condiciones requeridas, en todo o en parte, para adquirir la nacionalidad de dos o más de esos Estados interesados.
- 2. Los tratados entre los Estados interesados o, en su caso, la legislación del Estado interesado establecerán el derecho de todo interesado que tenga un vínculo auténtico con ese Estado a optar por su nacionalidad cuando, de no ser así, se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados.
- 3. Deberá concederse un plazo razonable para el uso de esa opción.

Artículo 8.—Concesión y privación de la nacionalidad por opción

- 1. Cuando quienes tuvieran derecho a una opción hayan hecho uso de ella, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les concederá su nacionalidad.
- 2. Cuando quienes tuvieran derecho a una opción en virtud del presente proyecto de artículos hayan hecho uso de ella, el Estado a cuya nacionalidad hubieran renunciado les privará de esa nacionalidad, salvo que ello los convirtiera en apátridas.
- 3. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de un tratado vigente entre los Estados interesados, el Estado interesado por cuya nacionalidad los interesados no hubieran optado no estará obligado a privar de su nacionalidad a esas personas por el solo hecho de que hubieran optado por la nacionalidad de otro Estado, salvo cuando esas personas hubieran manifestado claramente su voluntad de renunciar a su nacionalidad. Este Estado podrá, sin embargo, privar de su nacionalidad a esas personas cuando pueda presumirse que han consentido en perder su nacionalidad a la luz de la legislación vigente en la fecha en que se hubiera hecho uso de la opción.

Artículo 9.—Unidad de la familia

Cuando la aplicación del derecho interno o de disposiciones dimanadas de tratados en relación con la adquisición o pérdida de la nacionalidad con ocasión de la sucesión de Estados pudiera afectar a la unidad de la familia, los Estados interesados adoptarán todas las medidas que sean razonables para que las familias puedan permanecer unidas o recuperar su unidad.

Artículo 10.-Derecho de residencia

1. Cada Estado interesado adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que la ausencia de los interesados que, a causa de hechos relacionados eon la sucesión de Estados, se hubieran visto obligados a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado, no afecte a su derecho de residencia en ese territorio. Ese Estado adoptará todas las medidas que sean necesarias para que esas personas puedan volver a sus lugares de residencia habitual.

- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, el Estado sucesor garantizará el derecho de residir en su territorio a los interesados que antes de la fecha de la sucesión de Estados residieran habitualmente en el territorio que hubiera pasado a ser territorio del Estado sucesor y que no hubieran adquirido su nacionalidad.
- 3. Cuando el derecho de un Estado interesado determine que las personas que pierdan voluntariamente su nacionalidad o renuncien al derecho de adquirirla para adquirir o conservar la nacionalidad de otro Estado interesado tienen la obligación de dejar de residir en su territorio, se concederá un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 11.—Garantías de los derechos humanos de los interesados

Cada Estado interesado adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que los derechos humanos y las libertades fundamentales de los interesados que después de la fecha de la sucesión de Estados residan habitualmente en sus territorios no sufran menoscabo como consecuencia de la sucesión de Estados, con independencia de que esas personas sean nacionales o no de ese Estado.

Artículo 12.-No discriminación

Al decidir la privación o concesión de su nacionalidad, o al establecer el derecho de opción, los Estados interesados se abstendrán de aplicar criterios basados en razones étnicas, lingüísticas, religiosas o culturales cuando ello tuviere por consecuencia que se prive a los interesados del derecho a conservar o adquirir una nacionalidad o del derecho de opción que pudiera corresponderles.

Artículo 13.—Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de la nacionalidad del Estado predecesor o del derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor que tuviera derecho respectivamente a conservar o adquirir con ocasión de la sucesión de Estados de conformidad con las leyes o tratados que le sean aplicables.
- Los interesados no podrán ser privados arbitrariamente de la opción a que pudieran tener derecho de conformidad con esas normas.

Artículo 14.—Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

Cada Estado interesado velará por que las peticiones de adquisición y conservación de la nacionalidad, renuncia a ésta o uso del derecho de opción con ocasión de la sucesión de Estados se tramiten sin excesiva dilación y que las decisiones pertinentes, inclusive la negativa a expedir un certificado de nacionalidad, consten por escrito y sean pasibles de revisión administrativa o judicial.

Artículo 15.—Obligación de los Estados interesados de celebrar consultas y de negociar

- 1. Los Estados interesados tendrán la obligación de celebrar consultas a fin de determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados respecto de la nacionalidad de las personas naturales y de otras cuestiones conexas relativas a su estatuto y, si procede, de buscar solución a esos problemas mediante la negociación.
- 2. Si uno de los Estados interesados se negara a negociar o si las negociaciones entre los Estados interesados fracasaran, se considerará que el Estado interesado cuyo derecho interno esté en conso-

nancia con el presente proyecto de artículos ha cumplido plenamente sus obligaciones internacionales en materia de nacionalidad con ocasión de una sucesión de Estados, sin perjuicio de que en un tratado se disponga otra cosa.

Artículo 16.—Otros Estados

- 1. Sin perjuicio de las obligaciones que dimanaren de tratados, cuando con ocasión de la sucesión de Estados un Estado interesado haya concedido su nacionalidad a personas que carecen de vínculos auténticos con dicho Estado, los demás Estados no estarán obligados a considerar a esas personas nacionales de dicho Estado, salvo que ello equivaliera a considerarlas apátridas de facto.
- 2. Cuando las personas que tendrían derecho a adquirir o conservar la nacionalidad de un Estado interesado pasen a ser apátridas como consecuencia de la sucesión de Estados porque dicho estado no ha observado lo estatuido en el presente proyecto de artículos, los demás Estados podrán considerar a esas personas nacionales de ese Estado si ese trato redundara en beneficio de ellas.

PARTE II

PRINCIPIOS QUE SE APLICAN EN DETERMINADAS SITUACIONES DE SUCESIÓN DE ESTADOS

SECCIÓN 1

TRANSFERENCIA DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 17.—Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando un Estado transfiere parte de su territorio a otro Estado, el Estado sueesor otorgará su nacionalidad a las personas interesadas que tengan residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor privará de su nacionalidad a tales personas a menos que éstas indiquen otra cosa mediante el ejercicio del derecho de opción que les será concedido.

SECCIÓN 2

UNIFICACIÓN DE ESTADOS

Artículo 18.—Concesión de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, cuando dos o más Estados se unen y forman un Estado sucesor, independientemente de si el Estado sucesor es un nuevo Estado o si su personalidad es idéntica a la de los Estados que se han fusionado, el Estado sucesor concederá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, poseían la nacionalidad de, por lo menos, uno de los Estados predecesores.

SECCIÓN 3

DISOLUCIÓN DE UN ESTADO

Artículo 19.—Ámbito de aplicación

Los artículos de la presente sección se aplicarán cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores.

Artículo 20.—Concesión de la nacionalidad de los Estados sucesores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, todo Estado sucesor concederá su nacionalidad a estas categorías de personas interesadas:

- a) personas que residan habitualmente en su territorio; y
- b) a salvo de lo dispuesto en el artículo 4:
 - personas que residan habitualmente en un tercer Estado y que hubieran nacido en el nuevo territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hubieran tenido su última residencia permanente en dicho territorio; o
 - ii) cuando el Estado predecesor fuera un Estado en que existiera la categoría de la nacionalidad secundaria de las entidades constitutivas, las personas no comprendidas en el apartado a que tuvieran la nacionalidad secundaria de una entidad que hubiera pasado a ser parte de ese Estado sucesor, con independencia del lugar donde residieran habitualmente.

Artículo 21.—Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

- 1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a todas las personas interesadas comprendidas en el artículo 20 que tuvieran derecho a adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores.
- 2. Todo Estado sucesor concederá un derecho de opción a las personas interesadas que residan habitualmente en un tercer Estado y no estén comprendidas en el apartado b del artículo 20, con independencia del modo en que hubieran adquirido la nacionalidad del Estado predecesor.

SECCIÓN 4

SEPARACIÓN DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 22.—Ámbito de aplicación

Los artículos de la presente sección se aplicarán cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores, mientras el Estado predecesor sigue existiendo.

Artículo 23.—Concesión de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Estado sucesor concederá su nacionalidad a estas categorías de personas interesadas:

- a) personas que residan habitualmente en su territorio; y
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cuando el Estado predecesor fuera un Estado en que existiera la categoría de la nacionalidad secundaria de las entidades constitutivas, las personas no comprendidas en el apartado a que tuvieran la nacionalidad secundaria de una entidad que hubiera pasado a scr parte de ese Estado sucesor, con independencia del lugar donde residieran habitualmente.

Artículo 24.—Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 25, el Estado predecesor no privará de su nacionalidad:
- a) a las personas que tengan fijada su residencia habitual ya sea en su territorio o en un tercer Estado; ni,
- b) cuando el Estado predecesor sea un Estado en el cual existe la categoría de nacionalidad secundaria de entidades constitutivas, a las personas que no quedan contempladas en el apartado a y que tienen la nacionalidad secundaria de una entidad que continúa formando parte del Estado predecesor, independientemente de su lugar de residencia habitual.
- 2. El Estado predecesor privará de su nacionalidad a las categorías de personas que tuvieran derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor con arreglo al artículo 23. No obstante, no las privará de su nacionalidad antes de que adquieran la nacionalidad del Estado sucesor, salvo que tengan la nacionalidad de un tercer Estado.

Artículo 25.—Concesión del derecho de opción por los Estados predecesor y sucesor

Los Estados predecesor y sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas interesadas comprendidas en las disposiciones que figuran en el artículo 23 y en el párrafo 1 del artículo 24 que tengan derecho a la nacionalidad de los Estados predecesor y sucesor o de dos o más Estados sucesores.

- 15. El contenido del tercer informe ha estado determinado también por las últimas decisiones de la Comisión relativas a sus métodos de trabajo, especialmente con respecto al papel de los relatores especiales y de sus informes. Por esa razón, entre otras, todos los proyectos de artículos van acompañados de comentarios. El proyecto de artículos recoge también las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas que se reunió durante los dos períodos de sesiones anteriores⁵, tanto en lo que se refiere a los grandes principios o las normas que son objeto del proyecto de artículos como a la estructura del conjunto. Se trata de una estructura en dos partes, la primera (Principios generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados) dedicada a los grandes principios en la materia que se aplican a todos los casos de sucesión de Estados y la segunda (Principios que se aplican en determinadas situaciones de sucesión de Estados) dedicada al traspaso de parte del territorio, la unificación de Estados, la disolución de un Estado y la separación de parte del territorio.
- 16. Por último, el Relator Especial recuerda que la Comisión, hace dos años, decidió seguir en la materia el método adoptado en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (en adelante Convención de Viena de 1983) y no el adoptado en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante Convención de Viena de 1978) y que, teniendo en cuenta las necesidades actuales de la comunidad internacional y el hecho de que la descolonización ha terminado, decidió

dejar de lado la categoría de países que hubieran accedido a la independencia como consecuencia de la descolonización. Esto último no significa, en modo alguno, que se haga caso omiso de la abundante práctica en materia de nacionalidad de los Estados de reciente independencia. Por el contrario, esta práctica es de gran importancia para la formulación de los principios generales en la materia, hasta el punto de que se encuentra, como fuente de inspiración y como ejemplos prácticos, en los artículos de las partes I y II.

PRESENTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS, EL PREÁMBULO Y LAS DEFINICIONES

- 17. Antes de abordar los artículos de la parte I (proyectos de artículos 1 a 16), el Relator Especial puntualiza que los cuatro párrafos del preámbulo se proponen simplemente enunciar algunos elementos que se dedujeron de los debates de la Comisión sobre el tema en los dos años anteriores, pero no se prestan a la formulación de una regla o de un principio en buena y debida forma. En cambio la cuestión de las definiciones es más compleja, no tanto en lo que se refiere al contenido de la mayoría de esas definiciones, con respecto a las cuales los textos del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 permiten garantizar la uniformidad, sino más bien en cuanto a la forma, es decir el carácter declaratorio del instrumento que se está elaborando. Es verdad que los relatores especiales comienzan a menudo sus trabajos por la redacción de definiciones, pero eso es cuando se trata de preparar un proyecto de convención. En el caso de un proyecto de declaración, es raro que las definiciones integren un artículo distinto. Como para la continuación de los trabajos hace falta disponer al menos de definiciones de trabajo, a fin de evitar todo malentendido sobre el sentido de los términos empleados, el Relator Especial ha resuelto en definitiva presentar esas definiciones en forma de una nota de pie de página al título del proyecto, quedando entendido que corresponderá a la Comisión decidir si es conveniente incluir esas definiciones en el proyecto de artículos y de qué manera debería hacersc.
- 18. Entre las definiciones propuestas en la nota del título del proyecto de artículos, las cinco primeras (apartados a a e) son idénticas a las que figuran en el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, mientras que las tres últimas (apartados f a h), que se refieren a las expresiones «nacionalidad», «Estado interesado» e «interesado», se han preparado para el proyecto de artículos que se examina.
- 19. La definición del término «nacionalidad» plantea un problema de fondo, que la Comisión señaló ya y del que se ocupó el Relator Especial en su primer informe: el de que la función —y por lo tanto, la definición— de la nacionalidad es diferente según que la cuestión se aborde desde el punto de vista del derecho interno o desde el punto de vista del derecho internacional. Todos los aspectos de ese problema se resumen en el comentario relativo a la definición en el tercer informe del Relator Especial, pero hay que recordar que las muchas definiciones de nacionalidad dadas por los autores, aunque interesantes desde el punto de vista intelectual, sólo tienen un interés limitado a efectos del proyecto que se examina. A título

⁵ Véase *Anuario...* 1995, vol. II (segunda parte), anexo; y *Anuario...* 1996, vol. II (segunda parte), párrs. 78 a 87.

de ejemplo, cuando la CIJ, en el asunto Nottebohm⁶, define la nacionalidad, parece interesarse más por el aspecto sociológico que por el propiamente jurídico de ese concepto y definir de hecho una nacionalidad efectiva y no la nacionalidad en cuanto tal. Evidentemente, no sería fácil dar una definición totalmente satisfactoria de nacionalidad, y quizá no sea necesaria esa definición en el presente caso, sobre todo si se considera que las convenciones que regulan las cuestiones de nacionalidad o de apatridia tampoco definen el término. Siendo así, si se considera necesaria una definición de nacionalidad, parece útil precisar en esa definición que los problemas de nacionalidad de que se ocupa el proyecto de artículos se refieren a las personas naturales y no a las jurídicas, a fin de evitar cualquier confusión que pudiera crear el enunciado inicial del tema. Esa es la finalidad de la definición que figura en el apartado f.

- 20. Se entiende por «Estado interesado» (apartado g) los Estados que, en función del tipo de cambio territorial, se vean afectados en un caso determinado de «sucesión de Estados», a saber: en caso de traspaso de parte del territorio, el Estado predecesor y el Estado sucesor; en caso de unificación de Estados, sólo el Estado sucesor; en caso de disolución de un Estado, dos o más Estados sucesores; por último, en caso de separación de parte del territorio, el Estado predecesor y el Estado o los Estados sucesores. En todos los ejemplos, la expresión «Estado interesado» no tiene nada que ver con el interés, cualquiera que sea, que pudiera manifestar cualquier otro Estado con respecto al resultado de una sucesión de Estados que no afecte a su propio territorio.
- 21. La expresión «interesado» es más difícil de definir. La definición del apartado h comprende a todas las personas naturales que, en la fecha de la sucesión de Estados, tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad, en consecuencia, puede verse afectada por esa sucesión. Se trata por consiguiente de todos los individuos que podrían perder la nacionalidad del Estado predecesor o, a la inversa, adquirir la del Estado sucesor. La incertidumbre señalada por O'Connell⁷ en cuanto a las categorías de personas que pueden verse así afectadas parece deberse en gran medida a que la cuestión se plantea a menudo en términos abstractos, como si pudiera existir una sola respuesta válida para todos los tipos de cambios territoriales. Una cosa es segura, y es que la expresión «interesado» no se aplica ni a los nacionales de tereeros Estados ni a los apátridas que residían en el territorio de alguno de los «Estados interesados», salvo si pertenecen a las personas que, en la fecha de la sucesión, tenían derecho a adquirir la nacionalidad del Estado predecesor, de conformidad con las leyes de éste (y, naturalmente, a las que tuvieran doble nacionalidad cuando una de esas nacionalidades sea la del Estado predecesor).

22. Hasta cierto punto, esas definiciones determinan implícitamente también el ámbito del proyecto de artículos. Las expresiones «Estado interesado» e «interesado» delimitan el alcance ratione personae, pero la segunda expresión determina también el alcance del proyecto ratione materiae. De ello se deriva que lo proyectos de artículos se refieren tanto a la pérdida y la adquisición de la nacionalidad como al derecho de optar entre la nacionalidad de los Estados implicados en la sucesión de Estados, aunque exclusivamente en relación con esa sucesión. A este respecto, la definición determina también el alcance ratione temporis del proyecto.

PARTE I (Principios generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados)

ARTÍCULO 1 (Derecho a la nacionalidad)

- 23. Disposición clave del proyecto de artículos, el artículo 1 se refiere al derecho a la nacionalidad, en el contexto exclusivo de la sucesión de Estados. El párrafo 1 de este artículo confiere a toda persona interesada un derecho a la nacionalidad de, por lo menos, uno de los Estados interesados. Sin embargo, no se emplea en él la expresión «interesado», sino su definición in extenso (que, por consiguiente, debe reproducirse de forma idéntica en la versión francesa). En todos los demás artículos pertinentes se utiliza la expresión técnica. El otro elemento que no figura explícitamente más que en el artículo 1, aunque se subentienda en todos los demás artículos en donde se hace referencia a los «interesados», es el hecho de que el modo de adquisición de la nacionalidad del Estado predecesor no tiene ningún efecto sobre la amplitud de los derechos de los interesados: éstos pueden haber adquirido la nacionalidad del Estado predecesor por nacimiento (por jus soli o jus sanguinis) o por un acto de naturalización, o incluso como consecuencia de una sucesión de Estados anterior.
- 24. No obstante, el elemento crucial del párrafo 1 es la enunciación del derecho del interesado a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados interesados. En cierto sentido, es el fundamento mismo del proyecto de artículos o, dicho de otro modo, el principio de donde se deducirán lógica e inevitablemente las demás normas. Este principio no es nuevo. En el 47.º período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo llegó ya a la conclusión de que, en caso de sucesión de Estados, toda persona sobre cuya nacionalidad pudiera tener efectos ese cambio de estatuto internacional tenía derecho a adquirir la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados interesados. Esta idea encontró amplio apoyo tanto en la propia CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General.
- 25. La utilización de la expresión «de por lo menos uno de los Estados interesados» indica que el citado principio no tiene vida autónoma, salvo en el caso de la unificación de Estados —es decir la formación de un solo Estado sucesor—, caso en que el derecho subjetivo de una persona interesada puede deducirse directamente, ya que el Estado al que incumbe la obligación puede determinarse también directamente. En otros casos de cambios territoriales, esc principio no puede tener efectos inmediatos con

⁶ Caso Nottebohm, deuxième phase, C11 Recueil 1955, págs 4 y ss, especialmente pág 23 Véase también Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991 (publicación de las Naciones Unidas, n° de venta S 92 V 5), pág 46

⁷D P O'Connell, *The Law of State Succession*, Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 1956, pág 245

respecto a las personas interesadas. Sólo puede jugar de manera satisfactoria vinculado con la obligación para los Estados interesados de adoptar todas las medidas razonables para evitar la apatridia, obligación que, a su vez, da origen a una obligación todavía más concreta para los Estados interesados, que es la obligación de negociar, para que los interesados puedan adquirir efectivamente una nacionalidad. De esta obligación se trata más adelante, en el artículo 15 (Obligación de los Estados interesados de celebrar consultas y de negociar).

- 26. En cuanto al fondo, el párrafo 1 aplica al caso particular de la sucesión de Estados el concepto general de «derecho a la nacionalidad» enunciado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, disposición cuyo carácter positivo, sin embargo, es ampliamente debatido por la doctrina. Ni siquiera los miembros de la Comisión, durante los debates que han dedicado hasta ahora al tema, han interpretado todos de la misma forma esa disposición. Una de las objeciones, sin duda la principal, planteada al reconocimiento del carácter positivo (*lex lata*) del «derecho a la nacionalidad» es que no es posible determinar el Estado del que se puede solicitar esa nacionalidad, dicho de otro modo, al titular de la obligación correspondiente a ese derecho.
- 27. En el caso de una sucesión de Estados es posible determinar ese Estado. Un «interesado» puede adquirir la nacionalidad del Estado sucesor (o de uno de los Estados sucesores, si hay varios) o conservar la nacionalidad del Estado predecesor, si éste sobrevive a las modificaciones territoriales. Es importante, naturalmente, que el «derecho a la nacionalidad», que el párrafo 1 plantea de forma muy general, se puntualice de forma aún más concreta. Para determinar, entre los «Estados interesados», aquel que debe conceder la nacionalidad, habrá que tomar en consideración también el tipo de sucesión de que se trate y, luego, la naturaleza de los vínculos que el interesado pueda tener con uno o más de los Estados interesados.
- 28. Esta forma de actuar concuerda con la posición de algunos miembros de la Comisión, según los cuales, para que se reconozca el derecho a la nacionalidad hace falta determinar la existencia de un vínculo efectivo entre el interesado y el Estado que deba reconocer a esa persona como parte integrante de sus nacionales. Dicho de otro modo, la mejor forma de determinar, en el caso de una sucesión de Estados, si una persona puede pretender la nacionalidad de uno de ellos consiste en aplicar el criterio del vínculo efectivo.
- 29. Además, hay que señalar que en el caso de una sucesión de Estados, muy frecuentemente, las personas sólo tienen vínculos con un Estado interesado. Es exactamente esa consideración la que se hacen quienes señalan que el Estado sucesor debe reconocer como nacionales a los individuos que componen un núcleo de población. Por ejemplo, cuando se trata de disolución, separación o traslado de parte del territorio, la mayoría de los habitantes del territorio afectado por la sucesión de Estados son a la vez residentes y nativos de ese territorio, al cual están unidos también por toda clase de vínculos, familiares o profesionales. Por consiguiente, se puede refutar el principal

- argumento aducido contra el «derecho a la nacionalidad», en sentido estricto, según el cual es imposible determinar el Estado al que incumbe la obligación correspondiente de conceder la nacionalidad. No hay razón para rehusar el derecho a la nacionalidad a la mayoría de los interesados, simplemente porque a veces sea difícil determinar el Estado que tiene que conceder la nacionalidad, especialmente con el pretexto de que algunas categorías de personas pueden tener vínculos con dos o más Estados. Por otra parte, incluso en este caso particular, se podría imaginar perfectamente reconocer —en principio— el derecho a varias nacionalidades de una persona perteneciente a esa categoría, dejando a los Estados interesados la facultad discrecional que les corresponde de imponer la obligación de elegir una sola.
- 30. El párrafo 2 se refiere a los hijos de personas comprendidas en el párrafo 1 en el caso de que nazcan después de la fecha de la sucesión de Estados pero antes de que se determine la nacionalidad de sus padres. La primera cuestión que se plantea es saber si esa disposición debe figurar en el proyecto de artículos. Desde un punto de vista puramente teórico la respuesta es negativa. La Comisión no debe estudiar la cuestión de la nacionalidad más que en sus relaciones con la sucesión de Estados. Debería apartar de su consideración todo lo que se refiere a la adquisición o la pérdida de la nacionalidad después de la fecha de la sucesión de Estados, si esta adquisición o esta pérdida no están directamente relacionadas con tal sucesión.
- 31. Sin embargo, como ocurre a menudo en la práctica, la realidad tropieza con la teoría. No siempre es fácil determinar la fecha exacta de una sucesión de Estados. Por otra parte, los Estados sucesores no adoptan inmediatamente leyes de nacionalidad; en el intervalo, la vida continúa. Por ello, pueden plantearse problemas de nacionalidad que, aunque no sean consecuencia directa, estrictamente hablando, del cambio de soberanía, deben merecer sin embargo la atención de la Comisión. Esa es la razón de ser del párrafo 2.
- 32. El Grupo de Trabajo señaló ya que era necesario prever una excepción al criterio estricto *ratione temporis* que recoge el proyecto de artículos, a fin de hacer extensiva esta disposición a los hijos que nazcan después de la fecha de la sucesión de Estados, en el período intermedio durante el cual no se ha definido aún la condición jurídica de sus padres. Dado que, con frecuencia, en las leyes de nacionalidad, la nacionalidad de los hijos se deduce de los padres, el hecho de que esta última permanezca indeterminada durante cierto tiempo puede tener consecuencias directas en la nacionalidad del niño nacido durante ese período, por ejemplo si uno de los padres muere en el intervalo.
- 33. En el 47.º período de sesiones de la Comisión se observó que el derecho internacional, tal como se recogía en los instrumentos internacionales, parecía más inclinado a reconocer el derecho a la nacionalidad cuando se trataba de un niño que cuando se trataba de un adulto, y que no había que olvidar ese matiz.
- 34. El Relator Especial tiene conciencia de que los ejemplos citados en el comentario del párrafo 2, por ejemplo el artículo 9 del proyecto de convención sobre la nacionalidad elaborado por la Facultad de Derecho de

⁸ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

Harvard⁹, o el artículo 20 de la Convención americana sobre derechos humanos (en adelante Pacto de San José), no son muy convincentes, en la medida en que proceden de Estados cuya legislación se basa en el principio del *jus soli*. Sin embargo, el párrafo 2 se apoya también en otros instrumentos como la Declaración de los Derechos del Niño¹⁰ (Principio 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, párr. 3), así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en el párrafo 1 de su artículo 7, que, leído juntamente con el párrafo 1 de su artículo 2, permite deducir que el niño tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido, a menos que adquiera la nacionalidad de otro Estado.

35. El párrafo 2 del artículo 1, que se inspira en los instrumentos mencionados, no se refiere sin embargo más que al niño nacido en el territorio de uno de los Estados interesados y no al nacido en un tercer Estado, ya que este caso escapa al ámbito del proyecto de artículos que se estudia, el cual debería ocuparse únicamente de los problemas planteados cuando existe una relación jurídica entre un interesado y un Estado interesado.

ARTICULO 2 (Obligación de los Estados interesados de adoptar todas las medidas razonables para evitar la apatridia)

- 36. Este artículo impone a los Estados interesados la obligación de adoptar todas las medidas razonables para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tengan la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de esa sucesión. Esta obligación es un corolario del derecho de los interesados a la nacionalidad. Sólo se refiere a los «interesados», es decir a los que, en la fecha de la sucesión de Estados, fueran nacionales del Estado predecesor, con exclusión de los residentes en el territorio del Estado sucesor que fueran apátridas de acuerdo con el régimen del Estado predecesor. Es cierto que el Estado sucesor tiene la facultad excepcional de conceder su nacionalidad a esos apátridas, pero el problema sería cualitativamente diferente si se previera que este Estado tenía la obligación de hacerlo.
- 37. En su primer informe¹¹, el Relator Especial señaló que, en vista de la evolución reciente de las normas sobre derechos humanos, en particular de determinadas obligaciones relativas a la nacionalidad, no era ya posible apoyar sin reservas la opinión tradicional expresada por O'Connell de que

Por indeseable que pueda resultar el hecho de que haya apatridia como consecuencia del cambio de soberanía, no se puede afirmar con certeza alguna que el derecho internacional, al menos en su etapa actual de desarrollo, imponga al Estado sucesor la obligación de conceder la nacionalidad¹²

Esta conclusión, con la que contradice a un autor a quien profesa gran respeto y admiración, ha encontrado inmediatamente apoyo en muchos medios, especialmente el Consejo de Europa¹³ y el ACNUR¹⁴.

- 38. Cualesquiera que sean los méritos de la evaluación hecha por O'Connell de la *lex lata* en aquel momento, hay que señalar también que este autor ya subrayaba que era urgente realizar una codificación en la materia, en particular porque «no es deseable que, como resultado de un cambio de soberanía, las personas se vean convertidas en apátridas en contra de su voluntad»¹⁵.
- En 1930, la Conferencia de Codificación de La Haya adoptó diversas disposiciones para disminuir los riesgos de apatridia y recomendó por unanimidad a los Estados que, al reglamentar las cuestiones de nacionalidad, no escatimaran esfuerzos para reducir al máximo esos casos. Entre los tratados multilaterales que se ocuparon del problema hay que citar el Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad (en adelante Convenio de La Haya de 1930), su Protocolo relativo a un caso de apatridia y su Protocolo especial sobre la apatridia, así como la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia. Es cierto que estas convenciones sólo contienen muy pocas disposiciones que traten directamente de la cuestión de la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, pero orientan útilmente a los Estados interesados, ofreciéndoles soluciones que, mutatis mutandis, pueden inspirar a los legisladores nacionales al buscar soluciones para los problemas derivados de un cambio territorial.
- 40. Los Estados son cada vez más conscientes de la imperiosa necesidad de luchar contra el azote de la apatridia en general y, más especialmente, en el caso de la sucesión de Estados. Una de las técnicas utilizadas por los Estados sucesores ha consistido en ampliar la categoría de personas con derecho a adquirir su nacionalidad, concediendo un derecho de opción a quienes de otro modo se convertirían en apátridas. Tal es el caso de Birmania, la República Checa, Eslovaquia o Yugoslavia, como se indica en el comentario al artículo que se estudia. La medida más eficaz que los Estados interesados pueden adoptar es concertar un acuerdo que excluya toda posibilidad de apatridia, tal como se prevé en el artículo 10 de la Convención para reducir los casos de apatridia.
- 41. La Comisión ha reconocido la gravedad del problema de la apatridia en el caso de la sucesión de Estados y ha considerado que su solución debía tener prioridad sobre el examen de otros problemas de conflictos de nacionalidad. La premisa de que los Estados interesados deberían evitar la apatridia es una de las hipótesis fundamentales sobre las que el Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones. Esa idea fue claramente apoyada en la Comisión.

⁹ American Journal of International Law, Suplemento, Washington D. C., vol. 23, abril de 1929, pág. 13

¹⁰ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General

¹¹ Véase nota 4 supra

¹² D P O'Connell, State Succession in Municipal Law and International Law, Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 1967, vol. I, pág. 503

¹³ Rapport des experts du Conseil de l'Europe sur les lois de la République tcheque et de la Slovaquie relatives à la citoyenneté et leur mise en oeuvre, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2 de abril de 1996, párr 25

¹⁴ The Czech and Slovak Citizenship Laws and the Problem of State-lessness, ACNUR, Oficina regional para Europa/División de la protección internacional, Serie europea, vol. 2, n.º 4, septiembre de 1996

¹⁵ O'Connell, op cut (nota 7 supra), pág 258

- 42. El Relator Especial señala el paralelismo que se establece en el comentario al artículo 2 entre un territorio y su población, que son ambos elementos constitutivos del Estado. Nunca se ha producido una sucesión de Estados en cuyo marco los Estados interesados dejaran convertida en terra nullius la menor parte del territorio del Estado predecesor. En esas condiciones, ¿por qué deberían los Estados tener la facultad de dejar que algunas personas interesadas se convirtieran en apátridas como resultado de una sucesión?
- 43. La Sexta Comisión ha reconocido también que la apatridia era un problema grave que merecía la máxima atención de la CDI. Ninguna delegación en la Sexta Comisión se opuso a la premisa del Grupo de Trabajo relativa a la obligación de no crear casos de apatridia como resultado de una sucesión de Estados. En otras instancias internacionales se ha situado el problema de la apatridia en cabeza de los males que deben combatirse en relación con la sucesión de Estados; el Sr. Mikulka piensa en el Consejo de Europa y en el ACNUR.
- 44. El texto del artículo 2 no establece una obligación de resultado sino de medios. Evidentemente, no es posible considerar a cada uno de los Estados interesados como responsable de todos los casos de apatridia resultantes de la sucesión de Estados. Sólo se puede pedir a un Estado que adopte las medidas que sean de su competencia, delimitada por el derecho internacional. De ello se deduce que no todos los Estados interesados tienen la obligación de conceder su nacionalidad a todos los interesados. Esa obligación sólo llega hasta los límites de la competencia del Estado. Por ello, el proyecto de artículos prevé cierto número de medios, entre ellos la conclusión de acuerdos entre los Estados interesados, para eliminar la apatridia.

ARTÍCULO 3 (Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas)

- 45. El artículo 3 presupone que la nacionalidad es una institución que corresponde esencialmente al derecho interno de los Estados. En consecuencia, la aplicación en el plano internacional del concepto de nacionalidad en un caso determinado debe basarse en la ley nacional del Estado de que se trate. Este principio ha sido confirmado por el artículo 1 del Convenio de La Haya de 1930, el artículo 13 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), contenido en la Convención de derecho internacional privado, la CPJI en su dictamen en el asunto Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc¹⁶ y en su dictamen en el asunto Acquisition de la nationalité polonaise¹⁷, y fue reiterado por la CIJ en su fallo del asunto Nottebohm¹⁸, y por numerosos autores.
- 46. El hecho es que el artículo 3 se ocupa esencialmente de un problema particular, el del momento en que se aprueba la legislación interna. En algunos casos, la legislación de nacionalidad se aprueba en el momento de la sucesión de Estados o incluso antes de ella; sin embargo,

en otros, se sanciona después de la fecha de la sucesión, a veces mucho más tarde. Naturalmente, no sería realista exigir a los Estados interesados que sancionaran la legislación pertinente en el momento de la sucesión. Se trata simplemente de pedir a los Estados que aprueben leyes sobre nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados «sin excesiva dilación». Tal es el objeto del párrafo 1. A primera vista, puede parecer trivial, pero no lo es teniendo en cuenta la práctica de los Estados.

- 47. Cuando se examinó el problema, el Grupo de Trabajo comprobó que era importante ante todo que se informara a los interesados, en un plazo razonable, de los efectos de la legislación de un Estado sobre su nacionalidad, de todas las opciones que esa legislación les ofreciera y de las consecuencias que el ejercicio de esas opciones tendría en su situación. Esa es exactamente la idea que refleja la última oración del párrafo 1.
- 48. El párrafo 2 aborda otro problema. Al examinar el primer informe, algunos miembros de la Comisión propusieron que se estudiara la posibilidad de formular una serie de «presunciones», una de las cuales sería que la adquisición de la nacionalidad en caso de una sucesión tendría efecto a partir de la fecha de esa sucesión. El Grupo de Trabajo dudó en ir tan lejos, pero consideró útil recomendar a los Estados interesados que previeran en la legislación relativa a la adquisición ex lege de la nacionalidad por el hecho de la sucesión de Estados que esa adquisición tendría efecto en la fecha de la sucesión. Esa idea es la que expresa el párrafo 2, aunque vaya más lejos al ampliar esa exigencia a los efectos de una opción, cuando, de otro modo, las personas interesadas serían apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión y la de la opción.

ARTÍCULO 4 (Concesión de la nacionalidad a personas que residan habitualmente en otro Estado)

- 49. Los artículos 4 y 5 constituyen en cierto modo una excepción a las normas básicas relativas a la concesión de la nacionalidad. Al mismo tiempo, se trata de excepciones bien asentadas en la práctica internacional y reconocidas por la doctrina.
- 50. Por lo que se refiere al artículo 4, el párrafo 1 precisa claramente los límites de toda obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad. El párrafo 2 se ocupa de otro aspecto del problema, al determinar que el Estado sucesor no podrá imponer su nacionalidad, en contra de su voluntad, a las personas que residan habitualmente en otro Estado, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.
- 51. Como la doctrina tradicional ha abordado el problema de la concesión de la nacionalidad a las personas que tengan su residencia en otro Estado sobre todo como un problema del ejercicio potencialmente abusivo de la competencia legislativa del Estado que conceda la nacionalidad, y el debate sobre la obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad a determinadas categorías de personas se basa en una idea relativamente nueva, no es sorprendente que no existan opiniones doctrinales sobre

¹⁶ Opinión consultiva, C.P.J.I., 1923, série B, n.º 4, págs. 23 y 24.

¹⁷ Ibíd., n.° 7, pág. 16.

¹⁸ Véase nota 6 supra.

los posibles límites de esa obligación de conceder la nacionalidad. Sin embargo, algunos límites se imponen *a fortiori*. El proyecto de artículos que se examina, en el que se proclama el derecho de los interesados a una nacionalidad (en relación con una sucesión de Estados) no puede dejar de indicar los límites de una obligación que es corolario de ese derecho. Tal es, precisamente, la finalidad del párrafo 1.

- 52. El párrafo 2 del artículo 4 tiene un propósito diferente: señala los límites de la competencia del Estado sucesor y representa también una garantía contra el ejercicio abusivo de la competencia del Estado sucesor en materia de nacionalidad. Refleja asimismo un punto de vista tradicional, bien asentado en la práctica, pero introduciendo al final un elemento nuevo que deja entender que, cuando el interesado corra el riesgo de convertirse en apátrida, la facultad del Estado de concederle su nacionalidad, aunque esa persona no consienta, no tendrá ningún límite. De esa forma, la prevención de la apatridia predomina sobre el interés del respeto a la voluntad de la persona interesada.
- 53. En su informe a la Comisión en su 47.º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión, con respecto a la unificación y la disolución, de que el Estado sucesor no tenía que conceder su nacionalidad a los interesados que residieran en un tercer Estado y poseyeran también la nacionalidad del tercer Estado, pero podía hacerlo con el consentimiento de esas personas. En el caso de otros tipos de sucesión de Estados, como el traspaso de parte del territorio o la sccesión, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las personas pertenecientes a esas categorías deberían conservar la nacionalidad del Estado predecesor. La diferencia principal entre el artículo 4 en su forma actual y la fórmula utilizada por el Grupo de Trabajo es la sustitución de la expresión «tercer Estado» por la expresión «otro Estado», ya que no hay razón para no aplicar esa norma de igual modo, tanto si la persona tiene su residencia habitual en un «tercer Estado» como en otro «Estado interesado». Hay que señalar también que las categorías de personas previstas en los párrafos 1 y 2 no coinciden: el párrafo 2 se reficre, además de a las personas previstas en el párrafo 1, a las que residan en un Estado distinto del Estado sucesor y posean la nacionalidad de un tercer Estado.

ARTÍCULO 5 (Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad)

54. El artículo 5 se ocupa de un problema «clásico» del derecho de la nacionalidad, cuyo alcance no se limita a la sucesión de Estados. Aunque no corresponde a la Comisión determinar qué política deberían aplicar los Estados en materia de nacionalidad doble o múltiple, debe preocuparse sin embargo del riesgo de apatridia que hace correr a los interesados la obligación de renunciar a su nacionalidad. Ese es también el parecer de los expertos del Consejo de Europa¹⁹. Por consiguiente, en el artículo 5, la regla «clásica» va acompañada de un elemento nuevo, concretamente que la renuncia a la naciona-

lidad no podrá exigirse, sin embargo, si convierte al interesado en apátrida, aunque sólo sea temporalmente. Hay que señalar que el artículo 5 sólo trata de las sucesiones de Estados. Por ello, no se refiere a la legislación de un Estado sucesor. De igual forma, se ocupa únicamente del rechazo de la nacionalidad de otro Estado interesado.

ARTÍCULO 6 (Pérdida de la nacionalidad por la adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado)

55. El artículo 6 trata de otro problema «clásico», el de la pérdida de la nacionalidad de un Estado cuando se adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro, trasponiéndolo a las condiciones de una sucesión de Estados. El comentario de este artículo contiene algunas referencias a la práctica de los Estados que atestiguan la aplicación de esa política, aunque no todas ellas provengan del ámbito de la sucesión de Estados. Sin embargo, el Grupo de Trabajo consideró útil señalar claramente que los Estados podían recurrir a esta condición para conceder su nacionalidad tanto en las situaciones ordinarias como en el marco de la solución de las cuestiones de nacionalidad en relación con una sucesión de Estados. Sobre todo, quiso puntualizar que la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de una adquisición voluntaria debería estar claramente determinada en la ley de nacionalidad, y eso, en el momento en que el acto voluntario se produjera. La formulación de esta regla en dos párrafos distintos permite comprender mejor los elementos de la pérdida de la nacionalidad y de la negativa a conceder la nacionalidad en los casos del Estado predecesor y del Estado sucesor, respectivamente.

ARTÍCULO 7 (Derecho de opción) y

ARTÍCULO 8 (Concesión y privación de la nacionalidad por opción)

- El artículo 7 determina el marco general del derecho de opción y el artículo 8 enuncia las consecuencias del ejercicio de tal derecho. La función que el derecho internacional contemporáneo atribuye a la voluntad del individuo en la solución de los problemas de nacionalidad en caso de sucesión de Estados forma parte de las cuestiones sobre las que las opiniones varían considerablemente. Por ello, la Comisión estimó que el papel de la voluntad del individuo en materia de nacionalidad y, en particular, el concepto del derecho de opción en el derecho internacional contemporáneo, en el caso de la sucesión de Estados, deberían examinarse más detenidamente, teniendo en cuenta la práctica de los Estados. Los artículos 7 y 8 se basan en muchos tratados que regulan las cuestiones de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como en leyes nacionales que han previsto el derecho de opción o un procedimiento análogo, pero se han redactado sin perjuicio de la política de los Estados interesados en materia de doble nacionalidad, única forma de que la Comisión pueda tratar útilmente del problema.
- 57. Con esa intención se ha redactado el párrafo 1 del artículo 7, cuyo texto es conforme con la conclusión del Grupo de Trabajo, que prevé, en primer lugar, la solución,

¹⁹ Rapport des experts..., op. cit. (nota 13 supra), párr. 56.

por vía de opción, de un conflicto «positivo» de nacionalidad. El párrafo 2 subraya que la concesión del derecho de opción es uno de los medios para eliminar los riesgos de apatridia en los casos de sucesión de Estados. Por último, el párrafo 3 dispone que deberá concederse un plazo razonable para el ejercicio de todo derecho de opción, ya se prevea en un tratado entre los Estados interesados o en la legislación de uno de estos Estados. El carácter «razonable» del plazo puede depender de las circunstancias de la sucesión de Estados, pero también de las categorías a que pertenezcan los interesados, y la práctica internacional, en efecto, varía considerablemente.

- 58. En cuanto a la expresión «derecho de opción», el Sr. Mikulka recuerda que, como señaló ya el Grupo de Trabajo en su informe, se utiliza en una acepción muy general, que comprende las dos posibilidades de opción, es decir tanto la de una elección positiva como la facultad de renunciar a una nacionalidad adquirida de pleno derecho.
- 59. El artículo 8, por su parte, define las consecuencias del ejercicio de un derecho de opción y la mayoría de sus disposiciones no requieren explicación, en particular los párrafos 1 y 2. El párrafo 3 subraya la autonomía de las legislaciones de los dos Estados interesados, al disponer que la adquisición, por el ejercicio del derecho de opción, de la nacionalidad de un Estado por un interesado no entrañará inevitablemente la obligación del otro Estado de privarlo de su nacionalidad. Esa obligación sólo existirá si se prevé en un tratado entre los Estados interesados o si la persona que opte por la nacionalidad de uno de los Estados interesados renuncia también a la nacionalidad del otro de conformidad con las disposiciones de la legislación de este último.

ARTÍCULO 9 (Unidad de la familia)

60. El problema a que se refiere este artículo rebasa el ámbito de la sucesión de Estados y se plantea en relación con las cuestiones de nacionalidad en general. Durante mucho tiempo se pensó que la solución del problema consistía en conceder la misma nacionalidad a todos los miembros de la familia. Gran número de tratados disponen que las mujeres y los hijos adquieran la misma nacionalidad que, respectivamente, su marido y su padre. El defecto principal de los tratados o de las leyes nacionales que prevén esta solución es que sitúan a la mujer en posición de inferioridad. El artículo 4 de la resolución de 29 de septiembre de 1896 del Instituto de Derecho Internacional²⁰ trató de resolver el problema previendo el derecho de la mujer a recuperar su nacionalidad primitiva mediante una simple declaración y el derecho de opción de los hijos a optar por su nacionalidad anterior, en el momento de su mayoría de edad o emancipación. Por otra parte, ni el proyecto de convenio europeo sobre la nacionalidad²¹ ni la Declaración sobre las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales (en adelante Declaración de Venecia)²² contienen ninguna disposición específica orientada a preservar la unidad de la familia en los casos de sucesión de Estados. Sin embargo, el derecho a la unidad de la familia es objeto de una abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo, por su parte, estimó en su informe a la Comisión en su 48.º período de sesiones que uno de los principios fundamentales que debían observar los Estados interesados era la obligación de adoptar todas las medidas razonables para que una familia pueda permanecer unida o pueda reunirse²³. Esa es la idea que se deduce del artículo 9, el cual impone una obligación muy general: los Estados interesados no están obligados a ofrecer la misma nacionalidad a todos los miembros de una familia, pero, para no afectar a la unidad de la familia, deben dar a los interesados la posibilidad de vivir juntos y, por consiguiente, eliminar los obstáculos legislativos que se lo impedirían. La expresión «medidas que sean razonables» tiene por objeto excluir las solicitudes injustificadas.

ARTÍCULO 10 (Derecho de residencia)

61. Los problemas relativos al derecho de residencia de los interesados, es decir, de las personas cuya nacionalidad puede sufrir cambios como consecuencia de una sucesión de Estados, se encuentran entre los más graves que plantean las mutaciones territoriales. Con frecuencia ocurre que los cambios voluntarios de nacionalidad afectan directamente al derecho de residencia. En el pasado, era bastante frecuente que los tratados entre Estados interesados o la legislación nacional de esos Estados previera que los interesados deberían dejar de residir en el territorio del Estado a cuya nacionalidad hubieran renunciado voluntariamente. Es el caso, concretamente, del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) y el Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Austria (Tratado de Saint-Germain-en-Laye), así como de los tratados concertados con algunos Estados sucesores después de la primera guerra mundial, del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Bulgaria (Tratado de Paz de Neuilly-sur-Seine), del Tratado de Paz de 1923 (Tratado de Lausana) y del Tratado de Paz con Italia de 1947. En cambio, otros tratados no hacen del traslado de residencia una obligación sino simplemente una posibilidad, como el Tratado de Paz de Tartu de 1920 entre Finlandia y el Gobierno de los Soviets de Rusia, o no dicen nada, como el Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagor concertado entre la India y Francia en 1951²⁴. Asimismo, cuando se han producido recientemente sucesiones de Estados en la Europa central y oriental, las legislaciones nacionales no han exigido el traslado de residencia de las personas que adquirieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor.

62. Sin embargo, en la práctica, los interesados tienen que abandonar con frecuencia el lugar de su residencia habitual mucho antes de haber podido manifestarse sobre

Resolutions of the Institute of International Law Dealing with the Law of Nations, Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law, J B Scott ed , Nueva York, Oxford University Press, 1916, pág 133

²¹ Consejo de Europa, Asamblea parlamentaria, documentos del período de sesiones, vol 1X, Estrasburgo, 1996, doc 7665, anexo

²² Aprobada por la Comisión Europea para la Democracia por la Ley, Venecia, 13 y 14 de septiembre de 1996, Consejo de Europa, Estrasburgo, 10 de febrero de 1997, doc CDL-INF (97)1, págs 3 a 6

²³ Véase Anuario 1996, vol II (segunda parte), párt 86₁

²⁴ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol 203, pág 155

la cuestión de la adquisición de una nacionalidad como consecuencia de la sucesión de Estados. Ahora bien, la residencia habitual desempeña con frecuencia un papel determinante en la solución de los problemas de nacionalidad. A veces es incluso un criterio fundamental para la atribución de la nacionalidad, como se verá en la parte II del proyecto de artículos. Esta es la razón por la que ese problema se suscita de entrada en el párrafo 1 del artículo 10, que trata de salvaguardar el derecho de residencia de las personas obligadas en un momento dado a abandonar su territorio a causa de hechos relacionados con la sucesión de Estados.

- 63. Los párrafos 2 y 3 se refieren al problema de las posibles consecuencias del cambio de nacionalidad en el derecho de residencia. El párrafo 2 se ocupa de la situación de las personas que adquieren de pleno derecho una nacionalidad distinta de la del Estado de su residencia habitual como consecuencia de un tratado o de la aplicación de la legislación de los Estados interesados. En tal caso, debe protegerse el derecho a conservar su residencia habitual. Es así como resuelve el problema el proyecto de convenio europeo sobre la nacionalidad.
- 64. La cuestión es más delicada si el cambio de nacionalidad es resultado de un acto voluntario del interesado. En el asunto *Acquisition de la nationalité polonaise*²⁵, el árbitro estimó que el Estado sucesor tenía normalmente derecho a exigir la emigración de las personas que hubieran optado en contra de su nacionalidad. La disposición 16 de la Declaración de Venecia dispone por el contrario que

El ejercicio del derecho de optar por la nacionalidad del Estado predecesor, o de uno de los Estados sucesores, no redundará en perjuicio de quienes lo ejerzan, especialmente respecto de su derecho de residir en el Estado sucesor 26

El Relator Especial ha preferido atenerse al principio, sancionado por la práctica internacional, que permite a los Estados exigir que las personas que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de otro Estado trasladen su residencia a este último Estado. Es la idea que expresa el párrafo 3, que ofrece sin embargo una garantía de tratamiento justo, al obligar al Estado de residencia a conceder un plazo razonable a los interesados para cumplir su obligación. Naturalmente, hace falta que esa obligación exista en virtud de la legislación del Estado interesado o del tratado concertado entre los Estados interesados y que sea conocida por los interesados.

ARTÍCULO 11 (Garantías de los derechos humanos de los interesados)

65. Esta disposición se basa en las conclusiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, el Relator Especial ha ampliado su alcance poniendo el acento en el problema más general del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los interesados que, después de la sucesión de Estados, hayan conservado su residencia habitual en el territorio del Estado interesado, y no en el problema de los derechos de los interesados durante el período anterior a la atribución de la nacionalidad. Esta ampliación concuerda con la práctica que se

ARTÍCULO 12 (No discriminación)

66. El principio de la no discriminación contenido en este artículo no exige un largo comentario. Es evidente que los Estados interesados no deben basarse, para conceder su nacionalidad o privar de ella, o para conceder el derecho de opción, en consideraciones étnicas, linguísticas, religiosas o culturales, si ello priva a los interesados del derecho a conservar, adquirir o elegir una nacionalidad. Sin embargo, las formas de discriminación pueden variar considerablemente. En el comentario al artículo 12 se citan algunos ejemplos tomados de la práctica, en relación con casos de sucesión recientes.

ARTÍCULO 13 (Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad)

67. El principio de la prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad se planteó por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 15, párr. 2) y se ha reafirmado en muchos otros instrumentos, por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño o el proyecto de convenio europeo sobre la nacionalidad. El Grupo de Trabajo consideró que, entre los principios generales aplicables, cualquiera que fuera el modo de sucesión de Estados, habría que puntualizar que no se podría conceder o retirar la nacionalidad, ni reconocer o denegar el derecho a elegir una nacionalidad, por una decisión arbitraria. En el comentario se citan diversos textos que han inspirado esas disposiciones.

ARTÍCULO 14 (Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad)

68. Este texto exige de los Estados interesados que tramiten las peticiones de adquisición, conservación, renuncia u opción de nacionalidad en plazos razonables, y formulen por escrito las decisiones adoptadas al respecto, especialmente la negativa a expedir un certificado de nacionalidad, y prevé que esas decisiones puedan ser objeto de recurso administrativo o judicial. Reglas análogas se incluyen en el capítulo IV del proyecto de convenio europeo sobre la nacionalidad. El artículo 14 sigue la recomendación del Grupo de Trabajo sobre el tema, que fue aprobada por la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

deduce de muchos tratados multilaterales como el Tratado entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas y Checoslovaquia, el Tratado entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas y el Estado Serbio-Croata-Esloveno, el Tratado entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas y Rumania y el Tratado entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas y Polonia. No hay que decir que cuando un interesado se convierte en nacional de un Estado interesado distinto del de su residencia habitual, disfruta en este último Estado de los derechos a que pueden aspirar los extranjeros pero no de los que disfrutan los nacionales de ese Estado. El principio enunciado en el artículo 11 no disminuye en nada la legitimidad de ese tipo de distinción.

²⁵ Véase nota 17 supra

²⁶ Véase nota 22 supra